

Orden, regulando el caso especial a que se ha hecho referencia, con lo cual se elimina la posibilidad de que unos hechos que tratan de prevenir una situación de insolvencia ajena repercutan desfavorablemente sobre la Caja de Ahorros que con un criterio sano y legítimo tuvo que aceptarlos para no verse afectada por quebrantos irremediables.

En su vista, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Al número 17 de la Orden ministerial de 24 de junio de 1964 con la redacción establecida en la de 10 de abril de 1969 («Boletín Oficial del Estado» del día 17), se le agregarán los siguientes párrafos:

«Las reducciones anteriormente indicadas no serán de aplicación cuando los excesos de inmovilizaciones sobre los recursos propios de la Caja de Ahorros se deriven exclusivamente de la adjudicación a la misma de inmuebles en pago de deudas siempre que se acredite la legitimidad de los hechos y la conveniencia de su realización para evitar un indudable perjuicio económico. En todo caso la Caja deberá comprometerse formalmente a restablecer la situación de equilibrio, mediante la enajenación de los inmuebles sobrantes, el incremento de sus recursos propios, o ambas cosas a la vez, dentro de un plazo prudencial, que en ningún caso podrá exceder de cinco años.

La aplicación de esta norma, por su naturaleza especial, habrá de solicitarse del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro, quien resolverá lo que estime procedente, habida cuenta de las pruebas aportadas y de la información que obró en su poder, fijando concretamente el plazo a que se alude en el párrafo anterior para restablecer el nivel requerido entre los citados conceptos patrimoniales.»

La presente Orden entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a VV. EE. a los efectos procedentes.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 27 de septiembre de 1969.

ESPINOSA SAN MARTIN

Excmos. Sres. Subsecretario de Hacienda y Presidente del Instituto de Crédito de las Cajas de Ahorro.

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 30 de septiembre de 1969 por la que se regula la liquidación del Plan de Estudios de Magisterio establecido por Decreto de 7 de julio de 1950.

Ilustrísimo señor:

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 64 de la Ley de Enseñanza Primaria, cuyo texto refundido fué aprobado por Decreto 193/1967, de 2 de febrero, la Orden ministerial de 1 de junio de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 8) aprobó el nuevo Plan de Estudios de Magisterio, que empezó a regir a partir del curso académico 1967-68, de acuerdo con lo determinado en el artículo primero de la citada Orden.

Como medida de excepción, para facilitar el acceso a los estudios de Magisterio de los alumnos que en 1967 reunían las condiciones requeridas para el ingreso en las Escuelas Normales conforme al Plan de Estudios fijado en el artículo 31 del Decreto de 7 de julio de 1950, se autorizó por disposición de la Dirección General de Enseñanza Primaria de fecha 6 de marzo de 1967 («Boletín Oficial» del Ministerio del 27) la matrícula conforme al citado Plan, en las convocatorias de junio y septiembre de 1967, si bien se dispuso que los estudios de la carrera debían comenzarse por enseñanza no oficial, quedando reducida la enseñanza oficial en aquel año a los cursos segundo y tercero del Plan de 1950. Este precepto quedó confirmado por el artículo cuarto de la Orden de 19 de octubre de 1967 («Boletín Oficial del Estado» del 30).

Como consecuencia de las citadas disposiciones, el Plan de Estudios de Magisterio de 1950 ha quedado extinguido al término del curso 1968-69, por lo que parece oportuno dictar las normas necesarias que han de regular la total liquidación del mencionado Plan. En su virtud,

Este Ministerio ha resuelto:

Primero.—Al término del curso académico 1968-69 se declara extinguido el Plan de Estudios de Magisterio, establecido por el

artículo 31 del Reglamento de Escuelas Normales, aprobado por Decreto de 7 de julio de 1950 («Boletín Oficial del Estado» del 7 de agosto).

Segundo.—Los alumnos de Magisterio del citado Plan de Estudios de 1950, ingresados en las Escuelas Normales en las convocatorias de junio y septiembre de 1967 o anteriores, que tengan pendientes de aprobación cursos o asignaturas, podrán continuar sus estudios de acuerdo con el citado Plan por enseñanza no oficial. En ningún caso las Escuelas Normales estatales y no estatales admitirán matriculas de alumnos del Plan de 1950 que no hayan aprobado el examen de Ingreso con anterioridad al 30 de septiembre de 1967.

Tercero.—La convalidación de otros estudios por los del Plan de Magisterio de 1950, conforme a lo dispuesto en el artículo 80 del Reglamento de Escuelas Normales, de 7 de julio de 1950, y al Decreto de 8 de junio de 1956 («Boletín Oficial del Estado» del 26) sólo podrá tener lugar en el supuesto que el alumno haya efectuado y aprobado el Ingreso en la Escuela Normal antes del 30 de septiembre de 1967 o, caso de estar exento de la prueba de Ingreso, haya solicitado la convalidación antes de la indicada fecha.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I.

Madrid, 30 de septiembre de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Primaria.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 9 de octubre de 1969 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo 4.º de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican son los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado	Ex. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Garbanzos	07.05 B-1	500
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	1.514
Sorgo	10.07 B-2	1.289
Mijo	Ex. 10.07 C	1.944
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	2.602
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	1.457
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	4.102
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	2.957
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo	Ex. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo	Ex. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 16 de octubre de 1969.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 9 de octubre de 1969.

GARCIA-MONCO

Ilmo. Sr. Director general de Comercio Exterior.